



Radicado	:	080013120001-2019-00019-00 (Fiscalía Rad. 2018-00354 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	INASSA S.A. ACCIONES TRIPLE AAA
Decisión	:	Auto de Pruebas
Fecha	:	Abril 05 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) norma modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2° y 3° del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal tenemos así:

- Memorial de oposición presentado por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, radicado el 12 de julio de 2019. Con 535 folios¹.
- Memorial del Dr. ARMANDO RAÚL LACOUTURE, allegado el 23/07/2019 en calidad de apoderado suplente de la sociedad INASSA

¹ Folio 1-535. Cuaderno Originales Oposición Juzgado No. 1 y 2.



S.A.², quien allega fotocopia de la acción de responsabilidad civil iniciada por su poderdante.

- Memorial del Dr. JUAN CARLOS FORERO R., allegado el 06/09/2019 en calidad de apoderado de confianza de la sociedad INASSA S.A.³, quien allega fotocopia informe pericial del experto independiente GRANT THORTON.
- Memorial de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS allegado el 27/08/2020 vía correo electrónico, en su calidad de apoderada de la sociedad CANAL EXTENSIA S.A.U.⁴.
- Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE apoderado suplente de la sociedad CANAL EXTENSIA y de INASSA S.A. remitido vía correo electrónico el 09/11/2020⁵.
- Memorial de la Dra. MONICA REDONO VARGAS, remitido el 10/11/2020 apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho⁶.
- Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE, remitido vía correo el 13/11/2020⁷.
- Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE, remitido vía correo el 13/11/2020⁸.
- Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE remitido vía correo electrónico el 18/11/2020⁹.

Con fundamento en lo anterior, el despacho procede a decidir sobre estos memoriales en los siguientes términos:

² Folio 57 y ss. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³ Folio 1-29. Cuaderno Original Juzgado No.2.

⁴ Folio 184-195. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁵ Folio 201-206. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁶ Folio 207-209. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁷ Folio 210. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁸ Folio 212-220. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁹ Folio 221. Cuaderno Original Juzgado No.2.



3. En punto de la sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. - INSSA S.A.- afectada y propietaria del 82.16% de la acciones de la Empresa Triple AAA. Se allegaron varios memoriales por parte de diferentes apoderados Dr. **Juan Carlos Forero Ramírez** y **Armando Raúl Lacouture**, que allegaron documentos a saber:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Aportadas por el Dr. FORERO RAMÍREZ en memorial radicado el 12/07/2019.

- 3.1. Certificado de existencia y representación legal de INASSA S.A.(5 folios)
- 3.2. Certificado cámara de comercio de Triple A S.A. E.P.S. (12 Folios).
- 3.3. Copia de la resolución No. 302003161 proferida por la Superintendencia de Sociedades. (17 folios).
- 3.4. Copia de Memorial presentado por el apoderado de CANAL de IBASEL II ante la Superintendencia de Sociedades. (2 folios).
- 3.5. Actas de Asamblea de Accionistas de la Sociedad Triple A S.A. E.P.E. (020, 021, 022, 025, 027, 029, 032, 034, 037, 038, 039, 040, 044, 046, 047, 048, 049 y 052).
- 3.6. Certificado Especial expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla – Histórico de los miembros de Junta Directiva de Triple A S.A. E.S.P. desde el año 2000 hasta septiembre de 2017– (7 folios).
- 3.7. Copia de acta de Acuerdo de Accionista de Triple A S.A. E.S.P. e INASSA S.A. suscrita el 18 de octubre de 1996. (11 folios).
- 3.8. Copia modificación de acuerdo de accionistas de Triple A S.A. E.S.P. del año 2000. (2 folios).



-
- 3.9.** Copia de Contrato de asistencia técnica entre INASSA S.A. E.S.P. y Aguas de Barcelona, suscrito el 31/10/1998. (6 folios).
 - 3.10.** Escrito de acusación formulado por la Fiscalía 38 Nacional en contra de RAMÓN NAVARRO PEREIRA. (14 folios).
 - 3.11.** Memorial aportado a la Fiscalía 38 Nacional en cual se solicitó que esclareciera el destino final de los recursos sustraídos de la Sociedad Triple A S.A. E.S.P. (3 folios).
 - 3.12.** Copia de la resolución No. 200-002899 de la Superintendencia de Sociedades. (8 folios).
 - 3.13.** Copia de la resolución No. 100-003271 de la Superintendencia de Sociedades. (7 folios).
 - 3.14.** Copia de documento presentado ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de RAMÓN HEMER REDONDO. (13 folios).
 - 3.15.** Copia contrato de cesión de la propiedad del software AMERIKA del 29/04/2003. (8 folios)
 - 3.16.** Copia de Adenda al contrato de cesión de propiedad del software AMERIKA del 11/noviembre/2003. (7 folios).
 - 3.17.** Copia del número de asiento registral 00 / 2000 / 19760. (1 folio).
 - 3.18.** Copia del Registro General de la Propiedad Intelectual No. 2000/03/23269. (1 folio).
 - 3.19.** Copia del acta No. 97 de la Junta Directiva de INASSA S.A. (5 folios).
 - 3.20.** Copia contra para el cambio de plata forma del software AMERIKA suscrito entre CANAL EXTENSIA S.A.U. e INASSA S.A. (4 folios).
 - 3.21.** Copia de la denuncia presentada por las sociedades CANAL DE ISABEL II, S.A. y de CANAL EXTENSIA S.A. (7 folios).
 - 3.22.** Copia de Auto No. 484 del 26/septiembre/2018, Audiencia Nacional – Sala de lo Penal, Sección 002. (3 folios).



-
- 3.23.** Copia Comisión Rogatoria a través de providencia del Magistrado Juez D Manuel García- Castellón, dentro del proceso abreviado 0000051 / 2018. (1 folio).
 - 3.24.** Copia del Contrato de Asistencia Técnica en Gestión Ambiental Integral suscrito entre INASSA S.A. y TRIPLE A S.A. E.S.P. (4 folios).
 - 3.25.** Copia del acta de suspensión del Contrato de Asistencia Técnica en Gestión Ambiental Integral suscrito entre INASSA S.A. y TRIPLE A S.A. E.S.P. (2 folios).
 - 3.26.** Copia del Acta de terminación del Contrato de Asistencia Técnica en Gestión Ambiental Integral suscrito entre INASSA S.A. y TRIPLE A S.A. E.S.P. del 24/09/2007. (2 folios).
 - 3.27.** Un (1) DVD rotulado “Aporte de Pruebas de INASSA S.A.”¹⁰. el cual una vez revisado, contiene los archivos que a continuación se relacionan: Anexos; Contestación Reforma de la Demanda; Triple A (V4); Video Alcantarillado; video Aseo y Video Ayer y hoy.

En el Archivo Contestación reforma demanda, reposa un sub-archivo denominado “Anexos” del DVD, expresa en el memorial se aportan 163 documentos, que en el archivo anexos parece como 1602 folios, igual hace parte de lo contenido en este archivo un informe pericial de elaboración de estados financieros de fecha 15/06/2018.

Los archivos de Video Alcantarillado y video Aseo abren, empero, los archivos rotulados como Triple A (V4) y Video Ayer y hoy, no permite su acceder a ellos, están bloqueados. Por lo que se da un término de cinco (5) días para allegar en formato accesible para estos documentos aquí relacionados.

¹⁰ Folio 17. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.



- 3.28.** Copia de la acción social de responsabilidad iniciada por INASSA S.A. en contra de Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido, quienes eran antiguos representantes legales y administradores de la sociedad aquí afectada¹¹. (Dr. Lacouture).
- 3.29.** Informe Pericial del experto independiente **GRANT THORTON** del 3 de septiembre de 2019, en 55 folios. Que indica el origen del Software Amerika, y que manifiesta el apoderado hace parte de la ejecución del contrato de asistencia técnica entre **INASSA S.A.** y **Triple A S.A. E.S.P.**¹² (Dr. Forero). Se incorpora como informe pericial.
- 3.30.** Copia de decisión del 30 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Sub Sección B. como prueba sobreviniente¹³. (Dr. Lacouture).
- 3.31.** Relacionó el Dr. Lacouture, en calidad de apoderado suplente de INASSA S.A. y CANAL EXTENSIA, en correo electrónico del 9/11/2020¹⁴, lo referente a la remisión de elementos materiales probatorios, en punto de declaraciones rendidas por distintas personas residentes en España sobre la ejecución del contrato de asistencia técnica suscrito entre INASSA y Triple A, en listado las vicisitudes acontecidas en época de pandemia para remitir tales elementos, referenciado la remisión en una USB por la empresa Inter Rapidísimo, así como una dirección OneDrive.

¹¹ Folio 57 - 98. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹² Folio1-29. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹³ Folio 213-220. Cuaderno Original Juzgado No.2.

¹⁴ Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Empero, en el expediente no reposa las declaraciones citadas por el apoderado, relacionadas con los señores Calletano Gas, Esteban Palacios, Gregorio Arias, María Jesús Ferrantes y Javier Villaplana. Por lo que, con ocasión a lo informado en los diferentes correos electrónicos referenciados y las circunstancias allí relatadas, se requerirá a la defensa para que las aporte al expediente y las allegue en físico y las radique en la secretaria del despacho, termino cinco (5) días.

- 3.32.** Copia del auto del 30 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub sección B, dentro del radicado 25000-23-41-000-2018-00618-00 tomada dentro de una acción popular¹⁵. (Dr. Lacouture).
- 3.33.** Copia de informe pericial fechado el 28 de junio de 2018, realizado por GRANT THORNTON, en calidad de experto independiente, respecto de la valoración económica de los servicios prestados por INASSA S.A. a Triple A S.A. E.S.P. en ejecución de contrato de asistencia¹⁶. Se incorpora como informe pericial.
- 3.34.** Copia del informe pericial fechado el 30 de abril de 2019, realizado por GRANT THORNTON, en calidad de experto independiente, respecto de la valoración de las diferentes actividades que INASSA S.A. realizó para Triple A S.A. E.S.P. en el marco de la ejecución del contrato de asistencia técnica en 2016 a diciembre de 2018¹⁷. Se incorpora como informe pericial.
- 3.35.** Copia del memorial de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual el presidente de la Junta Directiva de INASSA S.A. hace entrega de

¹⁵ Folio 215-220. Cuaderno Original Juzgado No.2.

¹⁶ Folio 18-36. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.

¹⁷ Folio 37-70. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.



los dos informes periciales de medición y comparativos realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo¹⁸.

- 3.36. Copia del informe pericial de medición y comparativos realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo con apoyo de International Water Association¹⁹, bajo la metodología denominada AquaRating, para el año 2001.
- 3.37. Copia del informe de medición y comparativos realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo con apoyo de la Internacional Water Association²⁰, bajo la metodología denominada AquaRating, para el año 2017.
- 3.38. Solicita se otorgue un término prudencial para aportar como prueba y que sea aceptado un nuevo dictamen pericial que para esa época se encontraba en elaboración por parte de la Firma independiente GRANT THORNTON que busca determinar la utilidad del software AMERIKA.

En punto de la petición realizada, se tiene que fue aportado ya el Informe Pericial del experto independiente **GRANT THORTON** del 3 de septiembre de 2019, en 55 folios. Que indica el origen del Software Amerika, y que manifiesta el apoderado hace parte de la ejecución del contrato de asistencia técnica entre **INASSA S.A.** y **Triple A S.A. E.S.P.**²¹, por lo que no es procedente otorgar el término solicitado, pues la pericia ya fue aportada dentro del término legal.

PRUEBAS TESTIMONIALES

¹⁸ Folio 72. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.

¹⁹ Folio 73-151. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.

²⁰ Folio 152-235. Cuaderno Original Oposición Juzgado No. 2.

²¹ Folio1-29. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



EI DR. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, en su escrito de oposición solicitó los siguientes testimonios:

- 3.39.** ALFONSO BRAVO, en su calidad de Partner de Forensic de la firma GRANT THORNTON.
- 3.40.** JUAN FRANCISCO NASSER, en su calidad de Director Advisory de la firma GRANT THORNTON.
- 3.41.** JUAN FRANCISCO MARÍNA, en su calidad de Manager Advisory de la firma GRANT THORNTON.
- 3.42.** MANUEL FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, en su calidad de senior Manager Advisory de la firma GRANT THORNTON.
- 3.43.** BAYRON PRIETO, ingeniero experto en el manejo del software AMERIKA.
- 3.44.** HERNANDO CASTRO NIETO, ex trabajador de Triple A S.A. E.S.P.
- 3.45.** WILLIAM GARCÍA MEDINA, ex trabajador de INASSA S.A. y actual gerente de ASAA.
- 3.46.** OTILIA SIERRA JARAMILLO, ex funcionaria de Control Interno de Triple A S.A. E. S.P.
- 3.47.** BLANCA BETANCUR VIDES, trabajadora de AMERIKA TIS.
- 3.48.** FRANCISCO JAVIER TUSELL GARCÍA quien es CFO de CANAL de ISABEL II.
- 3.49.** IGNACIO GONZALEZ CANO, prejubilado de CANAL de ISABELLA II.
- 3.50.** JESUS ADOLFO SANDOVAL PEREZ, accionista minoritario de Triple A S.A. E.S.P.
- 3.51.** LUIS GONZALO GONZÁLEZ, Subdirector Financiero de CANAL DE ISABEL II.
- 3.52.** RUBEN ABELLO MEDINA, trabajador de AMERIKA TIS.
- 3.53.** OSIRIS GUTIERREZ GALLEG0, trabajadora de AMERIKA TIS.



-
- 3.54.** MANUEL MONROY IRIARTE, quien laboró en la empresa que prestaba servicio de revisoría fiscal de Triple A. S.A. E.S.P.
 - 3.55.** GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO, funcionario de la Triple a S.A. E.S.P.
 - 3.56.** NORLYS MARTÍNEZ SOSA, representante legal de INASSA S.A.
 - 3.57.** MARELBIS DAZA RAMOS, funcionaria de INASSA S.A.
 - 3.58.** LIZETH PUMAREJO GUEVARA, funcionaria de INASSA S.A.
 - 3.59.** OSCAR EDUARDO GÓMEZ DUQUE, funcionario de INASSA S.A.
 - 3.60.** LIBARDO ANDRÉS ORTIZ CARRILLO, funcionario de INASSA S.A.
 - 3.61.** GREGORIO ARIAS, Gerente medio ambiente de CANAL DE ISABEL II.
 - 3.62.** ÁNGEL RODRÍGUEZ, Subdirector de Servicios Informáticos de CANAL de ISABEL II.
 - 3.63.** ENRIQUE RUBIO, Jefe de área de Planificación, Control y Seguridad de la Subdirección de Sistemas Informáticos CANAL DE ISABEL II.
 - 3.64.** MERLYS LEMUS, Asistente administrativo de Triple A S.A.
 - 3.65.** JEÚS SEGURA, Director de Análisis Financiero y Contable de Triple A S.A. E.S.P.
 - 3.66.** GLORIA FERRIER, Analista Financiera de Triple A S.A. E.S.P.
 - 3.67.** JOSE MARÍA FRANCO FERNÁNDEZ, Jefe Auditoria Interna en CANAL DE ISABEL II.
 - 3.68.** CRISTINA BAEZA TORDESILLA, Jefe de Área de Consolidación y Participación en CANAL DE ISABEL II.
 - 3.69.** LUIS VICENTE TATO BARTOLOMÉ, quien hace parte del área de subdirección de administración económica en CANAL DE ISABEL II.
 - 3.70.** SOFIA MARTÍNEZ PÉREZ, Subdirectora de Control y Gestión en CANAL DE ISABEL II.



-
- 3.71. ALEXANDRA MARTÍNEZ, Subdirectora de procesos Comerciales de TRIPLE A S.A. E.S.P.
 - 3.72. YADIRA HERNANDEZ POLO, subgerente financiera de Triple A S.A. E.S.P.
 - 3.73. VICTOR MANUEL RORÍGUEZ NUÑEZ, Subdirector de Estudios y Programa de CANAL DE ISABEL II.

De cada uno de los testimonios solicitados por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO, se acreditó la utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de ellos, por lo que el despacho entrará de decretar los testimonios solicitados, de los cuales se fijará fecha y hora una vez cobre ejecutoria el presente auto.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

- 3.74. Solicita el Dr. FORERO RAMÍREZ, la exclusión de pruebas aportadas por la Fiscalía Delegada al momento de presentar la demanda y que fueron trasladadas en su momento procesal de la actuación penal bajo el radicado 2528 a cargo de la Fiscalía Quinta Especializada, apaleando como fundamento al artículo 26 del CED, en punto del traslado del material probatorio del proceso penal citado, por cuanto para el apoderado, estas no cumplen los requerimientos de legalidad propios de la Ley 906 de 2004, que regula el procedimiento penal.

Por lo que solicita, que se excluyan todas aquellas pruebas aportadas por la fiscalía delegada, que *“...no haya cumplido a cabalidad con las exigencias legales para ser recolectadas, por cuanto en criterio del apoderado no se puede permitir que el traslado de la prueba*



de un proceso regido por la Ley 600 de 2000, sea una herramienta para obviar el cumplimiento de requisitos sine qua non para su validez y que sean establecidos por la Ley 906 de 2004, la cual rige este aspecto del proceso de extinción de dominio.”.

En este punto, debemos puntualizar lo siguiente.

En primer término, se tiene que la ley extintiva hoy Código de Extinción de Dominio en su Título V, regula lo concerniente a las pruebas en materia extintiva, teniendo que, en el Capítulo I, se establece las reglas generales aplicables en materia probatoria. Poseyendo que, en el artículo 149 señala cuales son los medios probatorios, así como, en el artículo 150 ídem, demarca el principio de permanencia de la prueba que opera en materia extintiva, pues delimita que los elementos probatorios recolectados en la fase inicial por parte de la Fiscalía tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

Igualmente, se establece en este capítulo I de la ley extintiva, que las pruebas se valoraran en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto a voces del artículo 153 de la norma, debiendo realizar esta apreciación en el momento procesal oportuno de proferir el fallo correspondiente. Igualmente, el artículo 156 del CED reguló la práctica de la prueba traslada, que se practique en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza, para que obren en el proceso extintivo, remarcando que esto se dará siempre y cuando se cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento.

Concreta la ley extintiva en este punto que, los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal



Oral Acusatorio representado en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción dentro del proceso de extinción del derecho de dominio.

Con fundamento en lo anterior, así como de la petición elaborada por el Dr. JUAN CARLOS FORERO, en punto de la exclusión probatoria de lo recolectado por parte de la delegada de la fiscalía en fase inicial, respecto de las pruebas trasladadas del proceso penal 2528, se tiene que, no puede prosperar la solicitud de exclusión pretendía por el apoderado, pues, como se afirmó en el auto separado de la fecha al momento de resolver sobre nulidades y observaciones, cuando se refirió el despacho a las nulidades sobrevinientes, pues en ella el apoderado apeló a que, la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., decretó la nulidad dentro de la actuación penal identificada con el número radicado 2528, indicando el mandatario entonces que, lo recaudado por la fiscalía del citado proceso penal es el corazón de la actuación extintiva.

Apaleando a iterar que, la resolución emitida por la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fechada el 19 de diciembre de 2019²², decretó la nulidad de las decisiones (resoluciones) calendadas el día 3 de octubre de 2018 la cual resolvió la situación jurídica de varias personas vinculadas al radicado 2528 y la resolución del 19 de marzo de 2019 a través de la cual admitió la demanda de vinculación del tercero civilmente responsable y que vinculaba a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –, resoluciones emitidas por parte de la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por carecer de competencia para ello dentro del radicado 2528-42-2018-051, empero, como se afirmó allí, en nada se afectó el material probatorio recaudado en esa actuación.

²²Folio 79-114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Teniendo entonces que, la Fiscalía 36 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio realizó la recolección material probatoria, de acuerdo con lo reglamentado en el código de extinción del derecho de dominio y hasta este punto no hay evidencia que indique que se vulneró alguna garantía para la recolección de este material probatorio. Además, no puede olvidarse el principio de autonomía e independencia en la acción de extinción del derecho de dominio. No está por demás, recordar en este punto, que el legislador determinó que, en materia de actos de investigación en la acción de extinción del derecho de dominio, que afecten derechos fundamentales, será de competencia de los Jueces de control de garantías, acorde lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 33 del CED.

4. Memorial de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS allegado el 27/08/2020 vía correo electrónico, en calidad de apoderada de la sociedad CANAL EXTENSIA S.A.U.²³, aporta los siguientes documentos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 4.1. Registro Mercantil de Madrid de la Sociedad CANAL EXTENSIA, identificada con CIF A83151985 (4 folios)²⁴.
- 4.2. Certificado proferida por ANDRÉS HARATZ GRAUER Secretario Consejero del Consejo de Administración de CANAL EXTENSIA. (1 folio)²⁵.
- 4.3. Copia de estatutos de la Sociedad CANAL EXTENSIA (7 folios)²⁶.
- 4.4. Registro Mercantil de Madrid del 21 de febrero de 2019 (4 folios)²⁷.

²³ Folio 184-195. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁴ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD archivo, Cámara de Comercio.

²⁵ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD archivo, Certificación

²⁶ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD archivo, Estatutos.

²⁷ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD.



-
- 4.5. Resolución No. 302-003161 de la Superintendencia de Sociedades. (20 folios). No aparece insertó en el CD que obra en el expediente.
 - 4.6. Copia de la decisión del 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub sección B. (45 folios)²⁸.
 - 4.7. Copia de la decisión del 19 de diciembre de 2019, de la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (36 folios)²⁹.
 - 4.8. Relacionó el Dr. Lacouture, en calidad de apoderado suplente de INASSA S.A. y CANAL EXTENSIA, en correo electrónico del 9/11/2020³⁰, lo referente a la remisión de elementos materiales probatorios, en punto de declaraciones rendidas por distintas personas residentes en España sobre la ejecución del contrato de asistencia técnica suscrito entre INASSA y Triple A, en listado las incidencias acontecidas en época de pandemia para remitir tales elementos, referenciado la remisión en una USB por la empresa Inter Rapidísimo, así como una dirección OneDrive.

Respecto a este punto ya el despacho se pronunció en el numeral 3.31 de este auto, disponiendo requerir a la defensa para que las aporte al expediente las declaraciones allí señaladas, allegándolas en físico y las radique en la secretaria del despacho.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

²⁸ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD archivo, 2018-618 medida cautelar.

²⁹ Folio 195. Cuaderno Original Juzgado No. 2. CD archivo, nulidad.

³⁰ Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



4.9. Realiza una petición de exclusión de pruebas practicadas por la fiscalía la Dra. ALARCON ARIAS, incoando que el origen de la actuación extintiva, está en la compulsas de copias decretada por parte de la Fiscalía 5ª de la Dirección Especializada contra la Corrupción, de la actuación penal seguida bajo el radicado 2528. Teniendo como marco, la decisión del 19 de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se dispuso que la fiscalía 5ª carecía de competencia al momento de imputar en la acción penal.

Por lo que, solicita la Dra. ALARCON ARIAS que “*1. Que se excluyan todas las pruebas que hacen parte del presente proceso de extinción de dominio y que fueron recolectadas por la Fiscalía 5ª de la Unidad Especializada contra la Corrupción luego de que hay perdido competencia conforme se determinó en la decisión que se adjunta. ...*”. Así como, todas las pruebas recolectadas por la Fiscalía 5ª cuando todavía tenía competencia.

En punto de las solicitudes de la Dra. ALARCON ARIAS, se tiene que no tiene vocación de prosperidad, lo anterior como se afirmó ya por parte del despacho párrafos arriba, cuando se resuelve la idéntica petición elevada por el Dr. FORERO RAMÍREZ, por cuanto se itera nuevamente que, la resolución emitida por la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fechada el 19 de diciembre de 2019³¹, decretó la nulidad de las decisiones (resoluciones) calendadas el día 3 de octubre de 2018 la cual resolvió la situación jurídica de varias personas vinculadas al radicado 2528 y la resolución del 19 de marzo de 2019 a través de la cual admitió la demanda de vinculación del tercero civilmente

³¹Folio 79-114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



responsable y que vinculaba a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –, resoluciones emitidas por parte de la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por carecer de competencia para ello dentro del radicado 2528-42-2018-051, empero, como se afirmó allí en nada se afectó el material probatorio recaudado en esa actuación.

Así como, se tiene que en punto de esta petición opera los mismos argumentos arriba señalados al momento de resolver la idéntica petición del Dr. JUAN CARLOS FORERO.

5. Memorial de la Dra. MONICA REDONO VARGAS, remitido el 10/11/2020 apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho³².

PRUEBAS TESTIMONIALES

La Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS, en su escrito solicitó los siguientes testimonios:

- 5.1. Declaración del señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO, exgerente general de INASSA S.A.
- 5.2. Declaración del Señor RAMÓN NAVARRO PEREIRA, exgerente de la empresa Triple AAA.
- 5.3. Declaración de JULIA MARGARITA SERRANO MONSALVE, interventora de 4 contratos de consultoría.
- 5.4. Declaración de los señores DIEGO GARCIA ARIAS (Exgerente de INASSA) y JUAN ACOSTA (Directivo de la empresa Triple AAA).

³² Folio 207-209. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



-
- 5.5. Declaración del señor FRANCISCO OLMOS FERNÁNDEZ exgerente de la empresa Triple AAA.
 - 5.6. Solicita la apoderada oficiar a la empresa Triple AAA para que indique cual fue la dependencia y personas que realizaban la interventoría o supervisión del contrato de asistencia técnica. En punto de esta solicitud el despacho no accede a la solicitud elevada, por cuanto de los medios probatorios que se van a practicar, existen varias personas que declararan en punto de lo que requiere la apoderada del Ministerio de Justicia y el Derecho, por lo que no tiene pertinencia en este momento.
 - 5.7. Declaración del señor RAMÓN HEMER REDONDO exgerente de la empresa Triple AAA.

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

- 5.8. Solicita ordenar el traslado de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor RAMON NAVARRO PEREIRA dentro del radicado 110016000101201700132.
- 5.9. Solicita oficiar a la Fiscalía 5 Delegada de la Dirección de Corrupción de la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado del proceso y se allegue copia de las decisiones tomadas de fondo dentro del expediente.
- 5.10. Solicita oficiar a la Procuraduría General de la Nación de copia de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos en los procesos disciplinarios adelantados contra Ramón Navarro Pereira y Julia Margarita Serrano Monsalvo.
- 5.11. Solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre el estado de los procesos penales adelantados en contra de EDMUNDO RODRÍGUEZ.



A las solicitudes realizadas por parte de la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho que van del numeral **5.8.3.**, al **5.11.**, del presente auto, se accede por ser pertinentes y útiles, para un mejor proveer.

En consecuencia, en lo aquí expuesto téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por los diferentes apoderados de las sociedades INASSA S.A. y CANAL EXTENSIA, así como, las pruebas aportadas por parte de la fiscalía delegada en la demanda de extinción de dominio.

Respecto de las declaraciones solicitadas por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, aquí relacionados del numeral **3.39.**, al **3.73.**, del presente auto, se accederá a la práctica de los testimonios solicitados. A la par, se decretaran los testimonios solicitados por parte de la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionados en los numerales **5.1.**, **5.2.**, **5.3.**, **5.4.**, **5.5.**, y **5.7.**, del presente auto, por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo con la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

No se accede a lo peticionado por parte de la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS y que fue relacionado en el numeral **5.6.**, del presente auto. Así como, no se accede a lo peticionado por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, en el numeral **3.38.**, de esta decisión.

Conceder el término de cinco (5) días al Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ y a la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS, para que aporten lo requerido en los numerales **3.27.**, **3.31.**, y **4.8.**, del presente auto.



Los documentos informes periciales relacionados en este auto en los numerales **3.29.**, **3.33.**, y **3.34.**, aportados por parte de la defensa de la sociedad INASSA S.A., se incorporarán como informes, por lo que, no es procedente correr el traslado previsto por el Código Extintivo del artículo 199 y por ello se entienden incorporados.

Finalmente, no se declarará las exclusiones probatorias solicitadas por parte del Dr. JUAN CARLOS FERERO RAMÍREZ apoderado de INASSA S.A., y la por la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de la empresa CANAL EXTENSIA, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción del derecho de dominio y los diferentes apoderados de las sociedades INASSA S.A. y CANAL EXTENSIA, y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: OFÍCIAR a las diferentes entidades solicitudes realizadas por parte de la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho que fueran relacionadas en los numerales **5.8.3.**, al **5.11.**, del presente auto, en los términos establecidos en los numerales aquí citados.



TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de declaración a los señores EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO, RAMÓN NAVARRO PEREIRA, JULIA MARGARITA SERRANO MONSALVE, DIEGO GARCIA ARIAS, JUAN ACOSTA, FRANCISCO OLMOS FERNÁNDEZ RAMÓN HEMER REDONDO, ALFONSO BRAVO, JUAN FRANCISCO NASSER, JUAN FRANCISCO MARÍNA, MANUEL FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, BAYRON PRIETO, HERNANDO CASTRO NIETO, WILLIAM GARCÍA MEDINA, OTILIA SIERRA JARAMILLO, BLANCA BETANCUR VIDES, FRANCISCO JAVIER TUSELL GARCÍA, IGNACIO GONZALEZ CANO, JESUS ADOLFO SANDOVAL PEREZ, LUIS GONZALO GONZÁLEZ, RUBEN ABELLO MEDINA, OSIRIS GUTIERREZ GALLEGRO, MANUEL MONROY IRIARTE, GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO, NORLYS MARTÍNEZ SOSA, MARELBIS DAZA RAMOS, LIZETH PUMAREJO GUEVARA, OSCAR EDUARDO GÓMEZ DUQUE, LIBARDO ANDRÉS ORTIZ CARRILLO, funcionario de INASSA S.A. GREGORIO ARIAS, ÁNGEL RODRÍGUEZ, ENRIQUE RUBIO, MERLYS LEMUS, JEÚS SEGURA, GLORIA FERRIER, JOSE MARÍA FRANCO FERNÁNDEZ, CRISTINA BAEZA TORDESILLA, LUIS VICENTE TATO BARTOLOMÉ, SOFIA MARTÍNEZ PÉREZ, ALEXANDRA MARTÍNEZ, YADIRA HERNANDEZ POLO y VICTOR MANUEL RORÍGUEZ NUÑEZ, las cuales se fijará fecha y hora una vez cobre ejecutoria el presente auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por parte de la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS y que fue relacionado en el numeral **5.6.**, del presente auto.

QUINTO: NEGAR lo peticionado por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, en el numeral **3.38.**, de esta decisión por las razones allí plasmadas.



SEXTO: FIJAR el término de cinco (5) días al Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ y a la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS, para que aporten lo fue referenciado en los numerales **3.27.**, **3.31.**, y **4.8.**, del presente auto conforme a las razones allí expuestas.

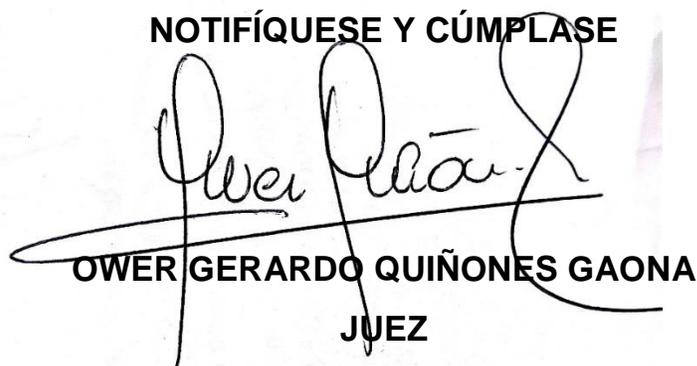
SEPTIMO: NO DECLARAR las exclusiones probatorias presentadas por parte del Dr. JUAN CARLOS FERERO RAMÍREZ apoderado de INASSA S.A., y la por la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de la empresa CANAL EXTENSIA, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente auto.

OCTAVO: INCORPORAR como documentos los informes periciales relacionados en este auto en los numerales **3.29.**, **3.33.**, y **3.34.**, aportados por parte de la defensa de la sociedad afectada INASSA S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

NOVENO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

DECIMO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0cec7c92a286193bc17ce7ac04f47624b83e85c54aa09eb43de32751d2559**

Documento generado en 19/04/2022 02:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**